

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00581-00**, de **AECSA S.A.** en contra de **LEON HUMBERTO ARIZA GONZALEZ**, la cual consta de 137 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 719

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En la presente demanda ejecutiva, la demandante **AECSA S.A.** pide librar mandamiento ejecutivo en contra de **LEON HUMBERTO ARIZA GONZALEZ** por la suma de **\$18.497.776** por concepto del capital adeudado y representado en el **Pagaré** No. 00130150089615329867, más los intereses moratorios comerciales y las costas.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un **título valor**, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que la demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y en el primer párrafo se precisa que debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva y, teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones no supera el equivalente a 40 SMLMV, se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 25 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

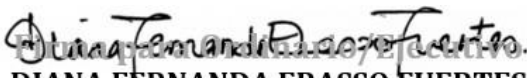
En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **AECSA S.A.** en contra de **LEON HUMBERTO ARIZA GONZALEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00335-00** de **JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO** en contra de **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio 692 del 21 de julio de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 1.482.126
TOTAL..... \$ 1.482.126
En letras: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS.
A cargo de: **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1224
Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, conforme el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se aprobará la misma.

De otro lado, se observa que en memorial del 28 de julio de 2023 el demandante aportó la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 692 del 21 de julio de 2023; de manera que, por Secretaría se correrá traslado a la parte demandada, conforme el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
03 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 089**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el **DESPACHO COMISORIO - EXHORTO - CARTA ROGATORIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00651-00**, informando que se recibió memorial donde se solicita el *retiro*. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 720

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023

El Ministerio de Relaciones Exteriores remitió **Exhorto/Carta Rogatoria** por medio del cual el Tribunal de Distrito de Funfhaus - Austria solicita asistencia judicial para la notificación dentro del proceso de “*determinación de mantenimiento*” incoado por **JOANA PENELOPE MARIC** en contra de **GREGORY ALEJANDRO MÁRQUEZ NAVA**, el cual fue asignado por reparto a este Despacho Judicial.

Mediante Auto Interlocutorio No. 688 del 12 de julio de 2023, este Juzgado dispuso rechazar por competencia el **Exhorto/Carta Rogatoria** para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, con base en los artículos 608 y 609 del C.G.P., providencia que fue notificada en el estado electrónico No. 078 del 13 de julio de 2023.

No obstante, el mismo 13 de julio de 2023 se recibió un nuevo memorial del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual remitió la Nota Verbal No. 0745-2023 del 13 de junio de 2023, emitida por la Embajada de la República de Austria, y en la cual se solicita lo siguiente:

*“A pedido del Juzgado Distrital Viena-Funfhaus, como autoridad judicial requirente, la Embajada de Austria se permite informar que **la mencionada petición de notificación** en el marco del proceso de Fijación de Alimentos No. 26 PU 154/21 **se retira**. El Juzgado Distrital Viena – Fhunfhaus solicita muy respetuosamente que los documentos judiciales originales objeto de notificación sean devueltos a Austria por vía diplomática.”*

Al respecto es menester señalar que, en los artículos 608 y 609 del C.G.P. no se regula el **retiro** de exhortos o comisiones de funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional. Sin embargo, es dable aplicar por analogía el artículo 92 del C.G.P. que prevé el retiro de la demanda, así: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.”*

Igualmente, el artículo 316 del C.G.P. que regula el desistimiento de ciertos actos procesales: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”*

Así las cosas, como en este caso no se ha asumido el conocimiento del **Exhorto/Carta Rogatoria**, ni se ha procedido a tramitar alguna notificación, se cumplen los presupuestos establecidos en la norma para acceder a la solicitud de **retiro**.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACCEDER al retiro del **Exhorto/Carta Rogatoria** remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00727-00**, de **A.F.P. PORVENIR S.A.** contra **INVERSIONES TITANIUM S.A.S.**, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 716

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023

La Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, en calidad de Representante Legal Judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, presenta memorial en el que manifiesta que la demandada saneó la deuda que tenía con la entidad, de manera posterior a la presentación de la demanda; en consecuencia, solicita la terminación del proceso sin condena en costas a ninguna de las partes.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual prevé:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Como quiera que en el presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares, no hay lugar a su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la Representante Legal Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **A.F.P. PORVENIR S.A.** contra **INVERSIONES TITANIUM S.A.S.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00123-00** de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **INGENIERIA INDUSTRIAL INGEMETAL S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición y solicitud de retiro de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 717

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 31 de julio de 2023, la Dra. **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de *desistir del recurso de reposición* y que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

A efectos de resolver la solicitud, es menester recordar el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Sin embargo, en el presente caso se observa que, en contra del Auto Interlocutorio No. 250 del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, no se interpuso ningún recurso de reposición, lo que hace imposible acceder a la solicitud de desistimiento; de modo que deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia por haber quedado debidamente ejecutoriada y en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

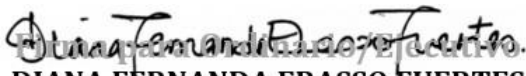
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición, presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00143-00** de **MARÍA HELENA CASCAVITA MAYORGA** en contra de la **A.F.P. PROTECCION S.A.**, la cual consta de 213 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 723

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones reguladas por ellas, dado que también deben tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso.

Tal es el caso de los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de pensiones, en donde la cuantía no se mide solo por la cuantificación de las mesadas causadas a la

presentación de la demanda, sino que incluye su incidencia futura de conformidad con la vida probable de quien reclama el derecho.

Es así como en distintos pronunciamientos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, no puede tramitarse a través de un proceso de única instancia, ni puede ser conocido por un Juez Municipal, pues tal eventualidad haría nugatorio el derecho a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al realizar el estudio de la demanda, se encuentra que en ella se pretende lo siguiente:

“DECLARATIVAS

1. Se declare que la señora MARIA HELENA CASCAVITA MAYORGA, se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 59.17% con fecha estructuración del 04 de septiembre de 2017 y origen enfermedad común mediante el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No.51669201-11377 de fecha 26 de junio de 2019 expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDA LABORAL.

2. Se declare que la señora MARIA HELENA CASCAVITA MAYORGA, durante los 3 años anteriores al 4 de septiembre de 2017 fecha de estructuración, había cotizado 150 semanas ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como trabajadora del empleador SODEXO S.A.

3. Se declare que la última incapacidad pagada fue desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 12 de septiembre de 2019 por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

4. Se declare que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. fue morosa en su gestión de calificación de pérdida de capacidad laboral, tanto así que la señora MARIA HELENA CASCAVITA MAYORGA adquirió el derecho a la garantía de pensión mínima de vejez antes de que terminara el trámite de calificación de invalidez y se efectuara el reconocimiento de la pensión de invalidez.

5. Se declare que la señora MARIA HELENA CASCAVITA MAYORGA, tenía derecho al reconocimiento de su pensión de invalidez desde el día 13 de septiembre de 2019 fecha de la última incapacidad pagada con posterioridad a la fecha de estructuración, hasta la fecha en que fue pensionada por vejez, es decir 28 de febrero de 2020, mesada que nunca le fueron reconocidas.

CONDENATORIAS

1. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a la señora MARIA HELENA CASCAVITA MAYORGA, las mesadas adeudadas de la pensión de invalidez comprendidas desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020. (...)”

¹ CSJ SL radicación N° 40739 del 7 de noviembre de 2012, y CSJ STL 3515-2015 radicación N° 39556 del 26 de marzo de 2015.

Con la demanda se allegó como prueba, un derecho de petición radicado el 22 de noviembre de 2022 ante la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en el cual se solicitó se declarara que a la demandante se le había determinado una pérdida de capacidad laboral del 59.17%, con fecha de estructuración el 04 de septiembre de 2017, y de origen común; igualmente, se solicitó le fuera reconocida y pagada *“la pensión de invalidez desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020”*.

Por otro lado, se allegó como prueba la respuesta que fue emitida el 05 de diciembre de 2022 por parte de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en la cual se le informó lo siguiente:

“Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 5922902, radicado ante nuestra administradora, por medio del cual nos solicita se le otorgue la pensión por invalidez a la afiliada MARIA HELENA CASCAVITA MAYORGA CC 51669201.

En atención a su solicitud, nos permitimos informar que no es procedente acceder a su petición dado que la señora María Helena se encuentra pensionada por vejez por nuestra administradora desde el 01/03/2020.”

Con base en lo anterior, evidencia el Despacho que, si bien en las pretensiones no se está pidiendo de forma expresa el reconocimiento de la pensión de invalidez, lo cierto es que, previo a estudiar las mesadas retroactivas que -según el dicho de la demandante- se le están adeudando, se debe determinar primero si tiene derecho o no la **pensión de invalidez**, toda vez que esta prestación económica no se le ha reconocido todavía por parte de la entidad demandada.

Por lo tanto, a esta demanda no se le puede imprimir el trámite de un proceso de única instancia, sino que debe seguir uno de primera instancia, por tratarse del reconocimiento de una **pensión de invalidez**, cuyo derecho se otorga de manera vitalicia.

Valga señalar que, si bien en el acápite de *“Competencia y Cuantía”* se indica que la cuantía de la demanda no supera los 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite respectivo, sino, el análisis de las pretensiones realizado por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario permitiría que las reglas procesales sean sustituidas por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, la demanda presentada por **MARÍA HELENA CASCAVITA MAYORGA** en contra de la **A.F.P. PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00451-00**, de **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** en contra de la **NUEVA E.P.S. S.A.** y de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, informando que se recibió memorial de la parte actora por medio del cual se da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 722

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora, en memorial allegado el 18 de julio de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 17 de julio de 2023, al aclarar cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 11 del C.P.T., está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda.

De acuerdo con la respuesta al requerimiento previo, advierte el Despacho que es menester rechazar la demanda por falta de competencia territorial, por las siguientes razones:

El artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, regula la competencia para conocer las demandas contra entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, en los siguientes términos:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**”.*
(Negrillas fuera del texto).

La norma anterior es de carácter procesal y, según el artículo 13 del C.G.P. “Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

La presente demanda se dirige en contra de dos entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, la **NUEVA E.P.S. S.A.** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** quienes, según sus certificados de existencia y representación legal, tienen domicilio principal en **Bogotá y Medellín**, respectivamente.

Ahora, en lo que respecta al lugar donde se surtió la reclamación del derecho, la demandante **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** allegó como prueba los requerimientos realizados a las entidades demandadas, ambos tramitados en la ciudad de **Bucaramanga**; así como también, las respuestas que emitieron las demandadas en las ciudades de **Bucaramanga y Medellín**, respectivamente.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandante, en el memorial del 18 de julio de 2023, manifestó lo siguiente:

“La Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional que para un mejor y eficiente funcionamiento está conformada por Once Regionales localizadas a lo largo y ancho del territorio nacional , pero la Entidad es una sola, con un solo director y su sede principal es la ciudad de Bogotá , de tal manera que las reclamaciones por temas relacionados a la seguridad social, aunque se realicen en cualquiera de las Regionales, tienen incidencia y efectos en la oficina principal, por ser como lo indiqué una sola Entidad, fue por ello que se escogió la ciudad de Bogotá como domicilio para presentar la correspondiente demanda.

Ahora bien, si dadas las explicaciones anteriores, el Despacho considera que no tiene la competencia para dirimir el asunto traído a su conocimiento, por lo que el suscrito debe escoger el juez que dirima la reclamación presentada, de conformidad con lo estipulado en el Auto señalado en precedencia, respetuosamente le solicito que la demanda, sea entonces, enviada a la ciudad de Bucaramanga, lugar donde efectivamente se efectuaron las reclamaciones.”

Sobre el particular debe indicarse que, no es procedente la solicitud del apoderado judicial de que este Juzgado asuma la competencia de la demanda por ser la *sede principal de la Agencia Logística De Las Fuerzas Militares*, toda vez que, el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Así las cosas, debe resaltarse que, en el mismo memorial el apoderado judicial manifestó expresamente que, en caso de que no ser procedente la *sede principal* de la demandante, elegía como competente al Juez de **Bucaramanga**, *lugar en donde efectivamente se efectuaron las reclamaciones* ante la **NUEVA E.P.S. S.A.** y ante la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, en quienes recae la competencia según el artículo 11º del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, respetando la elección que de manera expresa e inequívoca ha manifestado la parte demandante.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** en contra de la **NUEVA E.P.S. S.A.** y de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00509-00**, de **FLOR ALBA PALOMARES CRUZ** en contra de **TYRONE FITZGERALD JOHNSON**, la cual consta de 153 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 721

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar, que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

En esta demanda se pretende se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre **FLOR ALBA PALOMARES CRUZ** y **TYRONE FITZGERALD JOHNSON** y, como consecuencia, se condene al demandado al reconocimiento y pago de honorarios.

En el acápite de “Notificaciones” de la demanda, se dice que el demandado **TYRONE FITZGERALD JOHNSON** tiene su domicilio en la “Carrera 24 C No. 4-27, Apto 303b, Cali Valle del Cauca”.

Y frente al lugar donde se prestaron los servicios profesionales por parte de **FLOR ALBA PALOMARES CRUZ**, en los hechos 1, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 14 se dice lo siguiente:

“HECHOS:

PRIMERO: El pasado 23 de febrero del 2022, se suscribió un contrato de honorarios profesionales con el señor TYRONE FITZGERALD JOHNSON para adelantar proceso de divorcio, el cual correspondió al Juzgado 14 de Familia de Cali Valle bajo el número 2022-0014300.

(...)

TERCERO: Solicite incidente de honorarios para establecer cuál era el monto que debía devolver por honorarios al señor TYRONE FITZGERALD JOHNSON, pero la señora Juez 14 de Familia de Cali, argumento lo siguiente en su auto de fecha 11 de noviembre del 2022, argumento que se debe realizar por el procedimiento ordinario.

(...)

QUINTO: El primero de abril del 2022, el señor TYRONE envía el poder firmado, al correo electrónico florpalomares@yahoo.es, y el 6 de abril del 2022 se RADICA LA DEMANDA A REPARTO DE CALI VALLE.

SEXTO: Corresponde la demanda al Juzgado 14 de Familia de Cali, y el 4 de mayo del 2022, la demanda es inadmitida, se subsana el 12 de mayo del 2022, y es admitida el 27 de Mayo del 2022.

(...)

DECIMO-PRIMERO: Acciones adelantadas en contra de EL MANDANTE por la señora KATHERIN LIZETH CALONJE SUÁREZ ante la Comisaria de Familia de Jamundí con ocasión de las medidas de protección solicitadas.

Se asistió a todo el proceso administrativo de medida de protección adelantado ante la comisaria de familia de jamundi valle, el proceso terminó con resolución administrativa de imposición de medida de protección para ambas partes, la resolución fue apelada por esta apoderada y el juzgado confirmó la resolución administrativa.

DECIMO-SEGUNDO: -Proceso de regulación de visitas y custodia de los menores RYAN VICENTE JOHNSON CALONJE y TYLER FITZGERALD JOHNSON CALONJE ante el Instituto de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro de la ciudad de Cali y/o el Centro Zonal que por jurisdicción corresponda.

(...)

DECIMO-CUARTO: Queja disciplinaria en contra del abogado MANUEL TRUQUE CÓRDOBA en caso de no devolución de los \$3.000 dólares que el señor JOHNSON le

transfirió el 01 de julio de 2022 a las 12:18, menos el monto de los honorarios causados hasta el momento.

Me trasladé al municipio de Cali Valle, para verificar los correos electrónicos para colocar la queja, se elaboró la queja y se le envió al señor JHONSON para que la enviara al correo respectivo, el proceso fue desechado por la jurisdicción disciplinaria. (...)
(Subrayas fuera del texto)

Como soporte de lo anterior, la demandante allegó copia de las demandas y de las actuaciones realizadas ante: el Fiscal 7 Local de la Unidad Local de Jamundí, el Juez 14 de Familia de Oralidad de Cali, el Instituto de Bienestar Familiar Zonal de Jamundí, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, y ante el Dr. Manuel Truque Córdoba, domiciliado en Cali; lo que permite evidenciar que el último lugar donde se realizó la prestación del servicio fue en la ciudad de Cali.

En ese orden de ideas, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5º del C.P.T., resulta diáfano concluir que, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá, y el domicilio de la parte demandada tampoco se encuentra en esta ciudad.

Valga decir que, si bien en el acápite de “Competencia” se dice que este Juzgado es competente para conocer la demanda por “*el lugar donde se contrató el servicio que fue la ciudad de Bogotá*”, lo cierto es que el “*domicilio contractual*” no es un factor de competencia en los procesos laborales.

En efecto, el artículo 28 del C.G.P. no es aplicable por analogía al procedimiento laboral, por cuanto existe norma laboral expresa que regula el tema de la competencia. Además, el numeral 3º de la norma en cita señala: “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*” situación que no es la que aquí acontece por cuanto se trata de una demanda ordinaria, más no ejecutiva. En todo caso, dice la misma norma que: “*La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Así mismo, se debe tener en cuenta que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL858-2017 del 15 de febrero de 2017, aclaró que el domicilio, por ser un atributo de la personalidad, se predica únicamente de las personas jurídicas y naturales, más no de un contrato. La aclaración fue realizada por el Alto Tribunal al dirimir un conflicto de competencia respecto de una demanda laboral en la que no se especificaba el último lugar donde la trabajadora prestó sus servicios, sino que, de forma imprecisa, se había indicado que el conocimiento del asunto correspondía al juez del “*domicilio del contrato*”.

Así las cosas, el “*domicilio contractual*” no es un factor de competencia previsto en el Estatuto Procesal Laboral, pues, se itera, la competencia únicamente está dada por el último lugar donde se prestaron los servicios, o por el domicilio del demandado.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, en quienes recae la competencia según el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **FLOR ALBA PALOMARES CRUZ** en contra de **TYRONE FITZGERALD JOHNSON**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00536-00**, de **HERNAN ANTONIO MONTOYA URIBE** en contra de **EDGAR LOPEZ**, la cual consta de 8 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 718

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: “5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”; y “6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

En la presente demanda ejecutiva, el señor **HERNAN ANTONIO MONTOYA URIBE** pide librar mandamiento de pago en contra del señor **EDGAR LOPEZ**, por concepto de 7 cuotas pactadas en el documento “*Propuesta de pago título valor \$15.000.000*”, suscrito entre las partes, más los respectivos intereses moratorios.

De acuerdo con los hechos de la demanda, las pretensiones se fundamentan en que el día 23 de noviembre de 2017 el señor **EDGAR LOPEZ** suscribió “el documento *TITULO EJECUTIVO*” por valor de \$15.000.000, pagaderos en 7 cuotas comprendidas entre el 28 de febrero de 2018 y el 30 de agosto de 2018. Y que, llegada la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, el demandado no pagó al señor **HERNAN ANTONIO MONTOYA URIBE** el valor correspondiente a capital, ni los intereses acordados.

Frente a la obligación que se busca ejecutar, debe decirse que no emana de una relación de trabajo, ni del sistema de seguridad social, pues, de la lectura de los hechos de la demanda y del documento aportado como título ejecutivo, no se desprende que entre el demandante y el demandado exista, o haya existido, una relación laboral, ni que el título base de recaudo contenga obligaciones de esa índole. El demandante tampoco señala que la deuda corresponda al “*reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*”.

En ese orden de ideas, la naturaleza de la suma cuyo pago se pretende, no es laboral, pues no es la que nace de la prestación de un servicio, ni tiene su fuente en el **trabajo humano**.

Por el contrario, al leer del documento aportado como título ejecutivo, se avizora que en él el demandado se compromete a pagar al demandante en 7 cuotas “*el saldo que le adeudo*”, sin especificar cuál es el concepto o el origen de la deuda; además, el título es “*Propuesta de pago Título Valor \$15.000.000*”, circunstancias que llevan a concluir que la presente es una ejecución de naturaleza civil, cuyo conocimiento está atribuido a la jurisdicción civil, de conformidad con el inciso 2º del artículo 15 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Negrillas fuera del texto)

Es preciso recordar que, la característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral impone, por su propia naturaleza, la prestación de un servicio personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que el asunto se enmarque en el ámbito del derecho privado, y que su conocimiento corresponda al Juez Civil.

Debe destacarse que, el poder y la demanda están dirigidos al Juez Civil Municipal de Bogotá y en el acápite de “*Procedimiento*” se precisa que debe dársele el trámite previsto en el Título Único, Capítulo I de la Sección Segunda del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva y, teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones no supera el equivalente a 40 SMLMV, se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 25 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **HERNAN ANTONIO MONTOYA URIBE** en contra de **EDGAR LOPEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00555-00**, de **JHONATAN ALEXANDER CABRERA RAMÍREZ** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, informando que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1226

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora en memorial allegado el 18 de julio de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 17 de julio de 2023, al adecuar su escrito a una demanda ordinaria labora de única instancia.

No obstante, advierte el Despacho que se debe requerir nuevamente al demandante, a efectos de aclarar la competencia por el factor territorial, por las siguientes razones:

Respecto de la competencia en los procesos que se adelantan contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 11 del C.P.T. modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, señala:

“ARTICULO 11 COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

De acuerdo con la norma, el demandante puede elegir el juez que conocerá su demanda entre dos opciones posibles: a) el domicilio de la entidad de seguridad social o, b) el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

Pues bien, frente al domicilio de la entidad de seguridad social demandada, se consultó el certificado de existencia y representación legal de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, y en él se registra como domicilio principal la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, en lo que respecta al lugar donde se presentó la reclamación del derecho, el demandante **JHONATAN ALEXANDER CABRERA RAMÍREZ**, en el hecho octavo manifiesta que *“en fecha 08 de octubre de 2022, presentó por medio de derecho de petición PQRS-2022-E-33-6421 a la EPS FAMISANAR, solicitud de transcripción de la incapacidad para pago”* y, en el acápite de *“Notificaciones”* dice que puede ser notificado en *“Calle 15 No. 29-49, Casa 45, de Funza – Cundinamarca”*.

Según ha adocinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Autos AL1456 del 23 de marzo de 2022 y AL1174 del 26 de abril de 2023, cuando la reclamación se radica en la página web o en el canal virtual designado por la entidad de seguridad social, se entiende que la reclamación es efectuada en el municipio en el que reside el demandante.

De conformidad con lo anterior, resulta imperativo **requerir** al demandante para que aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 11 del C.P.T., está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda: a) el del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o, b) el del lugar donde se surtió la reclamación.

Una vez se reciba la respuesta al requerimiento, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda, o con el rechazo por competencia.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 11 del C.P.T., está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda, conforme a las consideraciones esbozadas; so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
03 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 089**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría